



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1133

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1932 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2004, la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 33.136.328 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veinte (20) de enero de 2001 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 33.136.328 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha dieciocho (18) de abril de 2007 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 2001.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **AMARILIS PIÑERES VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.126.831 y portadora de la T.P. No. 12.228 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ**, solicitó mediante petición radicada en la fecha tres (3) de junio de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha dieciocho (18) de abril de 2007 y tres (3) de junio de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada, toda vez que de conformidad con el Informe de Abonos por proveedor expedido por la Dirección Financiera Departamental (Tesorería) existe un pago a favor de la pensionada que data para el año 2011 por concepto de reajuste pensional Ley 6ta de 1992, el cual nada tiene que ver con el asunto de marras. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha dieciocho (18) de abril de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1133

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2007, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2004.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha dieciocho (18) de abril de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por nuestro asesor externo ANDRES DAVID RICARDO PEÑALOSA, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1133

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : <i>sonia morales ramirez</i>					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 33136328					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
2001	\$ 994.447	1,0875		\$ 1.081.461					
2002	\$ 1.081.461	1,0765		\$ 1.164.193					
2003	\$ 1.164.193	1,0699		\$ 1.245.570					
2004	\$ 1.245.570	1,0649		\$ 1.326.407	941.434	\$ 384.974	9	3.464.765	6.847.063
2005	\$ 1.326.407	1,055		\$ 1.399.360	993.212	\$ 406.147	14	5.686.064	10.782.554
2006	\$ 1.399.360	1,0485		\$ 1.467.229	1.041.383	\$ 425.846	14	5.961.838	10.840.888
2007	\$ 1.467.229	1,0448		\$ 1.532.961	1.088.037	\$ 444.923	14	6.228.929	10.727.421
2008	\$ 1.532.961	1,0569		\$ 1.620.186	1.149.947	\$ 470.240	14	6.583.355	10.591.911
2009	\$ 1.620.186	1,0767		\$ 1.744.454	1.238.147	\$ 506.307	14	7.088.298	10.960.593
2010	\$ 1.744.454	1,02		\$ 1.779.344	1.262.910	\$ 516.433	14	7.230.064	10.925.368
2011	\$ 1.779.344	1,0317		\$ 1.835.749	1.302.945	\$ 532.804	14	7.459.257	10.898.579
2012	\$ 1.835.749	1,0373		\$ 1.904.222	1.351.544	\$ 552.678	14	7.737.487	10.962.736
2013	\$ 1.904.222	1,0244		\$ 1.950.685	1.384.522	\$ 566.163	14	7.926.282	11.007.749
2014	\$ 1.950.685	1,0194		\$ 1.988.528	1.411.382	\$ 577.147	14	8.080.052	10.900.595
2015	\$ 1.988.528	1,0366		\$ 2.061.309	1.463.038	\$ 598.270	14	8.375.782	10.756.128
2016	\$ 2.061.309	1,0677		\$ 2.200.859	1.562.086	\$ 638.773	14	8.942.822	10.685.456
2017	\$ 2.200.859	1,0575		\$ 2.327.409	1.651.906	\$ 675.502	14	9.457.035	10.835.521
2018	\$ 2.327.409	1,0409		\$ 2.422.600	1.719.469	\$ 703.131	14	9.843.827	10.925.266
2019	\$ 2.422.600	1,0318		\$ 2.499.638	1.774.148	\$ 725.490	14	10.156.861	10.888.392
2020	\$ 2.499.638	1,038		\$ 2.594.624	1.841.566	\$ 753.059	14	10.542.822	11.032.491
2021	\$ 2.594.624	1,0161		\$ 2.636.398	1.871.215	\$ 765.183	10	7.651.829	7.778.961
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								110.065.859	180.568.713
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									188.347.674

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1133

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2004				2005			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	384.974		sept-21	I.P.C	406.147	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	53,54	384.974	791.231	Enero	56,45	406.147	791.718
Febrero	54,18	384.974	781.885	Febrero	57,02	406.147	783.803
Marzo	54,71	384.974	774.310	Marzo	57,46	406.147	777.801
Abril	54,96	384.974	770.788	Abril	57,72	406.147	774.298
Mayo	55,17	384.974	767.854	Mayo	57,95	406.147	771.225
Junio	55,51	384.974	763.151	Junio	58,18	406.147	768.176
Mesada Adic.	55,51	384.974	763.151	Mesada Adic.	58,18	406.147	768.176
Julio	55,49	384.974	763.426	Julio	58,21	406.147	767.780
Agosto	55,51	384.974	763.151	Agosto	58,21	406.147	767.780
Septiembre	55,67	384.974	760.958	Septiembre	58,46	406.147	764.497
Octubre	55,66	384.974	761.095	Octubre	58,60	406.147	762.670
Noviembre	55,82	384.974	758.913	Noviembre	58,66	406.147	761.890
Diciembre	55,99	384.974	756.609	Diciembre	58,70	406.147	761.371
Mesada Adic.	55,99	384.974	756.609	Mesada Adic.	58,70	406.147	761.371
TOTAL AÑO 2004			6.847.063	TOTAL AÑO 2005			10.782.554
2006				2007			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	425.846		sept-21	I.P.C	444.923	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	59,02	425.846	793.969	Enero	61,80	444.923	792.223
Febrero	59,41	425.846	788.757	Febrero	62,53	444.923	782.974
Marzo	59,83	425.846	783.220	Marzo	63,29	444.923	773.572
Abril	60,09	425.846	779.831	Abril	63,85	444.923	766.787
Mayo	60,29	425.846	777.244	Mayo	64,05	444.923	764.393
Junio	60,48	425.846	774.802	Junio	64,12	444.923	763.559
Mesada Adic.	60,48	425.846	774.802	Mesada Adic.	64,12	444.923	763.559
Julio	60,73	425.846	771.613	Julio	64,23	444.923	762.251
Agosto	60,96	425.846	768.702	Agosto	64,14	444.923	763.321
Septiembre	61,14	425.846	766.439	Septiembre	64,20	444.923	762.607
Octubre	61,05	425.846	767.568	Octubre	64,20	444.923	762.607
Noviembre	61,19	425.846	765.812	Noviembre	64,51	444.923	758.942
Diciembre	61,33	425.846	764.064	Diciembre	64,82	444.923	755.313
Mesada Adic.	61,33	425.846	764.064	Mesada Adic.	64,82	444.923	755.313
TOTAL AÑO 2006			10.840.888	TOTAL AÑO 2007			10.727.421



**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1133**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	470.240		sept-21	I.P.C	506.307	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	65,51	470.240	789.882	Enero	70,21	506.307	793.534
Febrero	66,50	470.240	778.123	Febrero	70,80	506.307	786.921
Marzo	67,04	470.240	771.855	Marzo	71,15	506.307	783.050
Abril	67,51	470.240	766.482	Abril	71,38	506.307	780.527
Mayo	68,14	470.240	759.395	Mayo	71,39	506.307	780.418
Junio	68,73	470.240	752.876	Junio	71,35	506.307	780.855
Mesada Adic.	68,73	470.240	752.876	Mesada Adic.	71,35	506.307	780.855
Julio	69,06	470.240	749.278	Julio	71,32	506.307	781.184
Agosto	69,19	470.240	747.871	Agosto	71,35	506.307	780.855
Septiembre	69,06	470.240	749.278	Septiembre	71,28	506.307	781.622
Octubre	69,30	470.240	746.684	Octubre	71,19	506.307	782.610
Noviembre	69,49	470.240	744.642	Noviembre	71,14	506.307	783.160
Diciembre	69,80	470.240	741.335	Diciembre	71,20	506.307	782.500
Mesada Adic.	69,80	470.240	741.335	Mesada Adic.	71,20	506.307	782.500
TOTAL AÑO 2008			10.591.911	TOTAL AÑO 2009			10.960.593
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	516.433		sept-21	I.P.C	532.804	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	516.433	792.695	Enero	74,12	532.804	791.011
Febrero	72,28	516.433	786.224	Febrero	74,57	532.804	786.238
Marzo	72,46	516.433	784.271	Marzo	74,77	532.804	784.135
Abril	72,79	516.433	780.716	Abril	74,86	532.804	783.192
Mayo	72,87	516.433	779.859	Mayo	75,07	532.804	781.001
Junio	72,95	516.433	779.003	Junio	75,31	532.804	778.512
Mesada Adic.	72,95	516.433	779.003	Mesada Adic.	75,31	532.804	778.512
Julio	72,92	516.433	779.324	Julio	75,42	532.804	777.377
Agosto	73,00	516.433	778.470	Agosto	75,39	532.804	777.686
Septiembre	72,90	516.433	779.538	Septiembre	75,62	532.804	775.321
Octubre	72,84	516.433	780.180	Octubre	75,77	532.804	773.786
Noviembre	72,98	516.433	778.683	Noviembre	75,87	532.804	772.766
Diciembre	73,45	516.433	773.701	Diciembre	76,19	532.804	769.520
Mesada Adic.	73,45	516.433	773.701	Mesada Adic.	76,19	532.804	769.520
TOTAL AÑO 2010			10.925.368	TOTAL AÑO 2011			10.898.579
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	552.678		sept-21	I.P.C	566.163	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	76,75	552.678	792.399	Enero	78,28	566.163	795.868
Febrero	77,22	552.678	787.576	Febrero	78,63	566.163	792.326
Marzo	77,31	552.678	786.660	Marzo	78,79	566.163	790.717
Abril	77,42	552.678	785.542	Abril	78,99	566.163	788.715
Mayo	77,66	552.678	783.114	Mayo	79,21	566.163	786.524
Junio	77,72	552.678	782.510	Junio	79,39	566.163	784.741
Mesada Adic.	77,72	552.678	782.510	Mesada Adic.	79,39	566.163	784.741
Julio	77,70	552.678	782.711	Julio	79,43	566.163	784.346
Agosto	77,73	552.678	782.409	Agosto	79,50	566.163	783.655
Septiembre	77,96	552.678	780.101	Septiembre	79,73	566.163	781.394
Octubre	78,08	552.678	778.902	Octubre	79,52	566.163	783.458
Noviembre	77,98	552.678	779.901	Noviembre	79,35	566.163	785.136
Diciembre	78,05	552.678	779.201	Diciembre	79,56	566.163	783.064
Mesada Adic.	78,05	552.678	779.201	Mesada Adic.	79,56	566.163	783.064
TOTAL AÑO 2012			10.962.736	TOTAL AÑO 2013			11.007.749



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1133

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	577.147		sept-21	I.P.C	598.270	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	79,95	577.147	794.362	Enero	83,00	598.270	793.176
Febrero	80,45	577.147	789.425	Febrero	83,96	598.270	784.107
Marzo	80,77	577.147	786.297	Marzo	84,45	598.270	779.558
Abril	81,14	577.147	782.711	Abril	84,90	598.270	775.426
Mayo	81,53	577.147	778.967	Mayo	85,12	598.270	773.422
Junio	81,61	577.147	778.204	Junio	85,21	598.270	772.605
Mesada Adic.	81,61	577.147	778.204	Mesada Adic.	85,21	598.270	772.605
Julio	81,73	577.147	777.061	Julio	85,37	598.270	771.157
Agosto	81,90	577.147	775.448	Agosto	85,78	598.270	767.471
Septiembre	82,01	577.147	774.408	Septiembre	86,39	598.270	762.052
Octubre	82,14	577.147	773.182	Octubre	86,98	598.270	756.883
Noviembre	82,25	577.147	772.148	Noviembre	87,51	598.270	752.299
Diciembre	82,47	577.147	770.089	Diciembre	88,05	598.270	747.685
Mesada Adic.	82,47	577.147	770.089	Mesada Adic.	88,05	598.270	747.685
AL AÑO 2014			10.900.595	TOTAL AÑO 2015			10.756.128
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	638.773		sept-21	I.P.C	675.502	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	89,19	638.773	788.099	Enero	94,07	675.502	790.181
Febrero	90,33	638.773	778.153	Febrero	95,01	675.502	782.363
Marzo	91,18	638.773	770.899	Marzo	95,46	675.502	778.675
Abril	91,63	638.773	767.113	Abril	95,91	675.502	775.021
Mayo	92,10	638.773	763.199	Mayo	96,12	675.502	773.328
Junio	92,54	638.773	759.570	Junio	96,23	675.502	772.444
Mesada Adic.	92,54	638.773	759.570	Mesada Adic.	96,23	675.502	772.444
Julio	93,02	638.773	755.650	Julio	96,18	675.502	772.846
Agosto	92,73	638.773	758.013	Agosto	96,32	675.502	771.722
Septiembre	92,68	638.773	758.422	Septiembre	96,36	675.502	771.402
Octubre	92,62	638.773	758.914	Octubre	96,37	675.502	771.322
Noviembre	92,73	638.773	758.013	Noviembre	96,55	675.502	769.884
Diciembre	93,11	638.773	754.920	Diciembre	96,92	675.502	766.945
Mesada Adic.	93,11	638.773	754.920	Mesada Adic.	96,92	675.502	766.945
AL AÑO 2016			10.685.456	TOTAL AÑO 2017			10.835.521
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	703.131		sept-21	I.P.C	725.490	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	97,53	703.131	793.320	Enero	100,60	725.490	793.568
Febrero	98,22	703.131	787.747	Febrero	101,18	725.490	789.019
Marzo	98,45	703.131	785.906	Marzo	101,62	725.490	785.603
Abril	98,91	703.131	782.251	Abril	102,12	725.490	781.756
Mayo	99,16	703.131	780.279	Mayo	102,44	725.490	779.314
Junio	99,31	703.131	779.101	Junio	102,71	725.490	777.265
Mesada Adic.	99,31	703.131	779.101	Mesada Adic.	102,71	725.490	777.265
Julio	99,18	703.131	780.122	Julio	102,94	725.490	775.529
Agosto	99,30	703.131	779.179	Agosto	103,03	725.490	774.851
Septiembre	99,47	703.131	777.847	Septiembre	103,26	725.490	773.125
Octubre	99,59	703.131	776.910	Octubre	103,43	725.490	771.855
Noviembre	99,70	703.131	776.053	Noviembre	103,54	725.490	771.035
Diciembre	100,00	703.131	773.725	Diciembre	103,80	725.490	769.103
Mesada Adic.	100,00	703.131	773.725	Mesada Adic.	103,80	725.490	769.103
AL AÑO 2018			10.925.266	TOTAL AÑO 2019			10.888.392
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	753.059		sept-21	I.P.C	765.183	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	104,24	753.059	794.960	Enero	105,91	765.183	795.022
Febrero	104,94	753.059	789.657	Febrero	106,58	765.183	790.024
Marzo	105,53	753.059	785.242	Marzo	107,12	765.183	786.041
Abril	105,70	753.059	783.979	Abril	107,76	765.183	781.373
Mayo	105,36	753.059	786.509	Mayo	108,84	765.183	773.619
Junio	104,97	753.059	789.431	Junio	108,78	765.183	774.046
Mesada Adic.	104,97	753.059	789.431	Mesada Adic.	108,78	765.183	774.046
Julio	104,97	753.059	789.431	Julio	109,14	765.183	771.493
Agosto	104,96	753.059	789.506	Agosto	109,62	765.183	768.115
Septiembre	105,29	753.059	787.032	Septiembre	110,04	765.183	765.183
Octubre	105,23	753.059	787.481	Octubre		765.183	0
Noviembre	105,08	753.059	788.605	Noviembre		765.183	0
Diciembre	105,48	753.059	785.614	Diciembre		765.183	0
Mesada Adic.	105,48	753.059	785.614	Mesada Adic.		765.183	0
AL AÑO 2020			11.032.491	TOTAL AÑO 2021			7.778.961



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1133

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 188.347.674, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.136.328 expedida en Cartagena, **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.136.328 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 188.347.674, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0269 y 2.1.3.07.02.001.02-0069 hace parte integral del CDP. No 1624 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **AMARILIS PIÑERES VANEGAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.126.831 y Tarjeta Profesional No. 12.228 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **SONIA ESTHER MORALES RAMIREZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017